

RESOLUCION DE UNIDAD N° 378-2023-MSB-GM-GSH-UF

San Borja, 08MAY2023

EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA.

VISTO:

El Expediente N° 3310-2023, mediante el cual, la administrada NORMA ROSARIO IPINZE YALE, con DNI N° 08199928, en representación de los copropietarios; Giovanna Isabel Ipinze Yale, María Alejandra Espinoza Ipinze y Rodolfo André Espinoza Ipinze, interpone Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 222-2023-MSB-GM-GSH-UF y.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si la recurrente, ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 25.04.2023, la recurrente presenta recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 222-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 28.03.2023, signado con Expediente N° 3310-2023, solicitando la nulidad de la multa, precisando que, no ha existido negativa de brindar las facilidades para el ejercicio de fiscalización, por cuanto no reside en el inmueble y que, el día 09.07.2022, solo se encontraba el gasfitero efectuando un desatoro general, no teniendo el mencionado maestro autoridad laguna para permitir el acceso a su propiedad. Agrega además que, el predio es herencia de sus padres, que no reside nadie.

Del Recurso de Reconsideración interpuesto, se advierte que, si bien la recurrente, manifiesta no haber cometido negativa y/u obstaculización para la inspección del inmueble. Sin embargo, de acuerdo con lo registrado en el Informe N° 1419-2022-MSB-GM-GSH-UF/JAGJ, la diligencia de inspección al predio ubicado en, Calle. Duccio N° 139 Mz P9 Lt. 25 - San Borja, se realizó con fecha 08.0.2022, a mérito de una denuncia vecinal, siendo atendido por la señora Paola Carcamo (encargada), quien no permitió el ingreso al inmueble, dado que no tenía la autorización de los copropietarios, razón por la cual el inspector encargado, optó por solicitar la autorización para permitir la inspección para el día 09.07.2022 a horas 10:30am, a los copropietarios mediante Acta de Actuaciones Preliminares N° 590-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 08.07.2022. Ante la negativa de inspección solicitada en dicha Acta de Actuaciones Preliminares, lo que conllevó a dar inicio del procedimiento administrativo sancionador materia de impugnación.

De lo manifestado por la recurrente en el recurso de reconsideración, denota que, en principio ha faltado al deber de colaborar con la autoridad de fiscalización, ante la negativa de autorizar al personal encargado del predio, que permita el ingreso y dar las facilidades al inspector encargado, quien tiene la potestad de requerir información para realizar las diligencias y verificaciones previstas en el Artículo 243° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone: “**Son deberes de los administrados fiscalizados 1) Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el Artículo 240°. 2) Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos de instalación directa o no**”. Así como también, a la normativa municipal ordenado en el Artículo 17° numeral 17.2) literal a) de la Ordenanza N° 589-MSB, Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas, el mismo que establece; “**Son deberes de los administrados fiscalizados los siguientes: brindar las facilidades a los fiscalizadores municipales durante la actividad de fiscalización, caso contrario será pasible de sanción administrativa correspondiente, conforme al cuadro de infracciones y sanciones administrativas**”. En ese sentido y no habiendo cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador; corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración incoado.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB, la Ordenanza N° 589-MSB y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por **NORMA ROSARIO IPINZE YALE, con DNI N° 08199928**, en representación de los copropietarios; Giovanna Isabel Ipinze Yale, María Alejandra Espinoza Ipinze y Rodolfo André Espinoza Ipinze, con domicilio en; Calle. Ciro Alegría N° 190 Dpto. 302 Urb. Santa Patricia – La Molina, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 222-2023-MSB-GM-GSH-UF, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la parte administrada que, contra la presente Resolución, es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia de Seguridad Humana dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a los copropietarios; Giovanna Isabel Ipinze Yale, con DNI N° 08195219, con domicilio en, Calle. José Winder N° 121 Dpto. 3er Piso Urb. Vista Alegre – Santiago de Surco, María Alejandra Espinoza Ipinze, con DNI N° 47075711, con domicilio en; Calle. Duccio N° 131 – 139 Dpto. 301 – San Borja y Rodolfo André Espinoza Ipinze, con DNI N° 77473285, con domicilio en; Calle. Duccio N° 131 – 139 Dpto. 301 – San Borja. Por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Jefa de la Unidad de Fiscalización